**ACUERDO N.° E-0345-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de octubre de dos mil quince, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por su inconformidad con el cobro de la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 65/100 DÓLARES DE LOSESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 156.65) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-365-2015-CAU, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al usuario los días cuatro y siete de diciembre de dos mil quince, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el nueve del mismo mes y año.

El día nueve de diciembre del año dos mil quince, el licenciado XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito al cual anexó los documentos siguientes:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
* Copia de registro de incidencias;
* Copia de registro de sellos instalados;
* Copia de histórico de orden;
* Copia de registro de reclamos efectuados por el usuario;
* Inconsistencias reportadas por el lector;
* Copia de órdenes de servicio número XXX
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX;
* Copia de carta e informe técnico notificado al usuario de la condición irregular; y,
* Fotografías y video de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N. ° CAU-002-16-FA, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-040-2016-CAU, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cinco y ocho de febrero del año dos mil dieciséis, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-302-XXX-CAU en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes imágenes mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el equipo de medición **N.° XXX**, se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, como consecuencia se realizó una alteración en su funcionamiento, denotando que con dichas condiciones se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica en suministro objeto de análisis, siendo éstas las siguientes:

(…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que el sello de tapa de vidrio del medidor **N.° XXX** se encontraba roto. Dicha prueba se presenta en la imagen N.° 2; sin embargo, el CAU de la SIGET sostiene que el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos no es prueba suficiente para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.

Por otra parte, la sociedad AES CLESA argumenta que el tornillo de guía de eje del magneto había sido desenroscado y enroscado, afectando con ello el valor de precisión del equipo de medición, como ha sido informado en la imagen N.° 1. Sin embargo, la empresa distribuidora estableció en el informe técnico proporcionado al señor XXX, que la prueba de funcionamiento al equipo de medición **N.° XXX** quedo inconclusa en vista que durante la prueba de carga baja el disco ya no giró.

A partir del archivo de imágenes presentado por la sociedad AES CLESA, no se puede establecer si el tornillo de guía de eje del magneto había sido desenroscado y enroscado y producto de dicha acción haya afectado el valor de precisión del equipo de medición, es importante hacer notar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar.

Al respecto, el CAU determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que la variación en los consumos de energía eléctrica en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXX**, se debieron a **desperfectos o problemas en el equipo de medición**, y no a una condición irregular como lo ha establecido la empresa distribuidora.

En el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2015, se han incorporado directrices relativas a la procedencia para el cobro de energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición.

Dentro de ese contexto, en consideración con lo estipulado en el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2015, en donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la notificación y que será calculado sobre la base del promedio de consumo de los últimos seis meses de facturación correcta.

A partir de la fecha en que esa empresa distribuidora corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio; el período de recuperación de una energía consumida y no facturada, para el presente caso corresponde al período del 20 de julio al 18 de septiembre del 2015, dando como resultado 60 días que la sociedad AES CLESA podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada.

El CAU de la SIGET, ha considerado como consumo correcto del suministro bajo análisis; el historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición **N.° XXX**, a partir del período del 2 de octubre de 2015 al 1 de abril del 2016, dato que permitió establecer un consumo de energía horario mensual promedio de **247 kWh**, consumos obtenidos después del cambio del medidor **N.° XXX**.

Los valores de consumos y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía horaria no registrada correspondiente a **60 días**, que corresponden a la energía no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso equivale a un consumo total de **361 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **setenta y seis 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 76.46) IVA incluido**. […]”.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX** imputable al señor XXX, que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro.
2. Por consiguiente, el CAU de la SIGET ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, con base en lo determinado en el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2015.
3. Por tanto, el cobro realizado por parte de la sociedad AES CLESA al señor XXX por la cantidad de **ciento cincuenta y seis 65/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 156.65), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a **568 kWh**, más cobro de medidor con capacidad de **100 amperios**, para el período que comprende del 23 de marzo de 2015 al 18 de septiembre de 2015, no es aceptable.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar al señor XXX por existir desperfecto o problemas en el equipo de medición, la cantidad de **setenta y seis 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 76.46) IVA incluido**, en concepto de energía horaria consumida y no facturada de **361 kWh**. Por tanto, la sociedad AES CLESA cobró en exceso la cantidad **ochenta 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 80.19), IVA incluido**. […]”.
5. **SENTENCIA**
6. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
7. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2015.**

El artículo 6 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 34 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**En el caso que existan desperfectos o problemas en el equipo de medición, éstos deberán ser corregidos a más tardar treinta días calendario después de la fecha en que el usuario final presente el reclamo al Distribuidor, o si no hubo reclamo, a partir del momento que el Distribuidor tuvo conocimiento de la situación. (…)

En caso que el equipo de medición haya registrado un mayor consumo de energía y potencia que la realmente consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor reintegrará la diferencia al usuario final, la cual será calculada para todo el período durante el cual se le facturó en exceso, con base al promedio del consumo histórico del suministro de los últimos seis meses de facturación correcta. Dicho reintegro será entregado en la próxima facturación que corresponda, para lo cual deberá notificar debidamente al usuario final de dicha situación. Asimismo, el Distribuidor deberá pagar intereses al usuario final por la cantidad que éste le haya pagado con base a este cobro indebido, calculados desde el día en que el usuario final hizo el pago, hasta la fecha en que se realice la devolución, con base en la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año (1) plazo publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco puntos.”

El artículo 35 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-302-XXX-CAU, en su página 5 el CAU expone lo siguiente:

“[…] A partir del archivo de imágenes presentado por la sociedad AES CLESA, no se puede establecer si el tornillo de guía de eje del magneto había sido desenroscado y enroscado y producto de dicha acción haya afectado el valor de precisión del equipo de medición, es importante hacer notar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar. […]”.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el equipo de medición y no una condición irregular de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2015.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a reintegrar**

El CAU de la SIGET indicó que era pertinente realizar un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de lecturas reportado por el equipo de medición N.° XXX, a partir de los meses del dos de octubre del año dos mil quince hasta el uno de abril del año dos mil dieciséis; y,
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a sesenta días comprendidos entre el veinte de julio hasta el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante la SIGET que no requieren intervención de Perito Externo, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de consumo de energía eléctrica, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de consumo de energía eléctrica que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un periodo de dos meses.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

**2.3. Argumentos del usuario**

* **Respecto del alquiler del inmueble**

El señor XXX manifestó que alquila el inmueble, por lo que no se le puede atribuir la condición irregular supuestamente encontrada por la distribuidora. Para comprobar lo anterior, remitió fotocopia simple de contrato de arrendamiento celebrado el día uno de julio del año dos mil quince ante los oficios del notario XXX, donde consta que arrendó al señor XXX el inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXX.

Sobre tal argumento, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 1 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, el suministro eléctrico es regulado de conformidad con las cláusulas establecidas en dichos términos. En ese sentido, el artículo 7 de la citada normativa detalla las causales en las que un usuario contratante ha incumplido las condiciones contractuales del suministro, estableciendo entre ellas, las alteraciones o conexiones directas que sean realizadas para consumir más energía de la registrada.

Bajo ese esquema, la distribuidora está en la potestad de investigar, recopilar las pruebas, determinar la existencia de una condición irregular, y requerir al titular del suministro el cobro respectivo.

Ahora bien, en el presente caso, el CAU concluyó que no existió la condición irregular, sino que el equipo de medición se encontraba dañado -condición que de ninguna manera es atribuible al usuario-, por lo que no registró el consumo total de energía eléctrica demandado en el suministro. Establecido lo anterior, el pronunciamiento de SIGET respecto de la cantidad que puede recuperar en concepto de energía eléctrica busca únicamente asegurar que la distribuidora cobre lo que no registro dicho equipo por un plazo de dos meses.

En ese orden, al haberse comprobado técnicamente la condición de medidor defectuoso, el usuario final en su calidad de titular del suministro eléctrico es el responsable con base en el artículo 34 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2015, al pago de la energía eléctrica que no registró el equipo de medición. Ahora bien, en el contrato de arrendamiento presentado se estableció que el arrendatario les correspondía pagar el servicio de energía eléctrica, por lo que en caso de incumplimiento puede acudir a las instancias judiciales respectivas para reclamar un posible incumplimiento de contrato de arrendamiento, si así lo estima pertinente.

* **Respecto de la inspección realizada por la distribuidora**

Debe indicarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se determina lo siguiente:

(…) 4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares. (…)

Con base en dichas disposiciones es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en la inspección efectuada, estaba realizando las actividades de rutina de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

En este punto, debe especificarse que toda la documentación recopilada por la distribuidora es analizada por la SIGET, verificando la idoneidad y veracidad de la misma, con lo que se busca proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

* **Respecto al método utilizado de cálculo para la energía no registrada utilizado por el CAU**

El CAU determinó que no era una condición irregular sino medidor defectuoso, por lo que la atribución de una manipulación del medidor no se comprobó, pero al estar dañado el equipo de medición sí existió un consumo de energía eléctrica que no fue registrado y cobrado por la distribuidora.

Por lo tanto, al aplicar el artículo 34 de dichos Términos y Condiciones antes mencionados, el CAU por la cantidad de SETENTA Y SEIS 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.46) IVA incluido, corresponde a la energía que se consumió en el suministro, pero que debido al daño en el equipo no fue registrada.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-302-XXX-CAU, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó que el equipo de medición presentó un problema de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2015.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-302-XXX-CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y SEIS 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 76.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso.

En vista que el usuario canceló la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.65) IVA incluido, la distribuidora debe reintegrarle la cantidad de OCHENTA 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 80.19), de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2015.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., adjuntando una copia del informe técnico N.° IT-302-XXX-CAU rendido por el CAU.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente